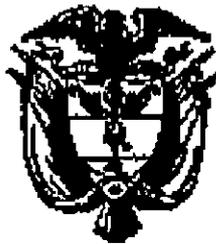


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Manizales, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor Wilson Reinel Ríos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable revocar o no la prisión domiciliaria a persona que estando con este beneficio se evadió de la prisión domiciliaria y se le dió de baja por el delito de fuga de presos por parte del EPC AGUADAS, CALDAS.

}

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito De Aguadas (Caldas), mediante proveído del 10 de octubre de 2016, condenó al señor WILSON REINEL RIOS y le fijó una pena definitiva de 99 meses de prisión por el punible de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGÓ O MUNICIONES, y le negó los subrogados penales.

En auto del 2 de julio de 2019, el Juzgado segundo de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de La Dorada (Caldas) le concedió la prisión domiciliaria, para lo cual firmó la respectiva acta de compromisos.

Mediante auto del 28 de agosto de 2019 este Juzgado autorizó el cambio de domicilio del Sr. **WILSON REINEL RÍOS** para Medellín, Antioquia, expidió la boleta de cambio No. 186 para el Director del E.P.C. de Medellín. Así mismo, se ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

**PROCESO FISICO RADICACIÓN 17013-61-06-868-2016-80011-00**

**NI -8796**

**Interlocutorio N° 258**

**Ley 906 de 2004**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, nos ha remitido copia del acta de audiencia virtual calendada 15 de mayo de 2020, en la que se llevó a cabo legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento del Sr. **WILSON REINEL RÍOS**, por los delitos de **fuga de presos y violación a las normas sanitarias**. No se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario en virtud a que actualmente el Sr. **RÍOS** se encontraba purgando pena en prisión domiciliaria en la ciudad de Medellín, decisión que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, en providencia del 26 de mayo de 2020.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia en auto del 20 de mayo de 2020, autorizó el cambio de domicilio para el Municipio de Aguadas, Caldas y dispuso la remisión de este expediente para la ciudad de Manizales, para que fuera repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas, correspondiéndole a este despacho la vigilancia del proceso.

Este judicial, mediante auto 786 del 7 de septiembre de 2020, inicia el proceso de revocatoria de este proceso ordenando varias pruebas entre ellas nombrarle abogado defensor público para que lo represente en el trámite de revocatoria.

Efectivamente se recibió el informe de captura y se constata que es por el delito de violación de medidas sanitarias y fuga de presos, y que se dejó en libertad mediante boleta 10 del 15 de mayo de 2020.

Estando nuevamente en Aguadas (Caldas), se vislumbra informe 603-EPMSCAGD-AADM del 10 de septiembre de 2020, por parte del EPC AGUADAS, en donde se informa que el interno WILSON REINEL RIOS: "...se fue de la casa desde el 29 de agosto de 2020 se desconoce su paradero...", es decir, se evadió del domicilio.

Luego, a través de oficio 603-EPMSCAGD-AADM, del 15 de septiembre de 2020, nuevamente se efectúa revista al domicilio del interno indicando la señora madre del interno en cita que WILSON REINEL RIOS, estaba residiendo en una finca cerca a la ciudad de Pereira (Risaralda), ya que el ya había cumplido el tiempo de su libertad condicional.

Finalmente, mediante oficio 603-EPMSCAGD-AJUR, del 26 de octubre de 2020, se informa la novedad por fuga de presos en informan que dan de baja al interno desde el 10 de septiembre de 2020.

**PROCESO FISICO RADICACIÓN 17013-61-06-868-2016-80011-00**  
**NI -8796 Interlocutorio N° 258 Ley 906 de 2004**

El 19 de enero de 2021, se recibe en el despacho poder especial firmado por parte del doctor CAMILO CARDONA ARIAS, para que represente en el proceso al interno WILSON REINEL RIOS, y mediante auto 51 del 20 de enero de este año se le reconoce personería jurídica por parte de este judicial.

El 26 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que el apoderado del señor WILSON REINEL RIOS, el doctor CAMILO CARDONA ARIAS, estuvo incapacitado, incluso a fecha de hoy, mediante auto 329 del 26 de marzo de 2021, se procedió indagar al condenado para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de ese auto nombrara un nuevo defensor de confianza y en caso de no hacerlo, se le nombraría un abogado de la defensoría pública, razón por la cual se enviaron comunicaciones a las direcciones registradas del interno WILSON REINEL RIOS, sin obtener ninguna respuesta. Ante esta situación este despacho ordena que el abogado que va a representar al señor WILSON REINEL RIOS, sea el doctor Gustavo Gómez Morales, abogado de la defensoría pública y conecedor del caso.

Ahora bien, como quiera que los nuevos hechos delictivos narrados en acápite anterior sucedieran en tiempo en el que el beneficiado se encontraba en prisión domiciliaria, el despacho dispuso correr traslado de los elementos de prueba allegados al expediente a los sujetos procesales e intervinientes, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Los sujetos procesales fueron debidamente notificados, corriendo traslado del auto de apertura de la revocatoria de prisión domiciliaria y de todas las novedades presentadas en este caso. Solo el señor procurador, se pronunció indicando que solicitaba al señor juez en este caso: "...revocar la prisión domiciliaria...".

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

## PROCESO FISICO RADICACIÓN 17013-61-06-868-2016-80011-00

NI -8796

Interlocutorio N° 258

Ley 906 de 2004

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

- Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>.
- De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>, como acaece en este caso con el señor **WILSON REINEL RIOS**, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse su paradero, lo que implica no observar buena conducta, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

Es necesario aclarar que no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que, en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

“... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado...No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto...”<sup>3</sup>.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor **WILSON REINEL RIOS**, persiste en quebrantar la normatividad penal, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, abandona su lugar de domicilio sin previo permiso de autoridad competente, de manera permanente, sin importar que sea requerido, de hecho, no fue posible contactarlo y establecer una correcta y adecuada vigilancia de su condena en prisión domiciliaria, razón por la cual se le dio de baja por fuga de presos por parte del EPC DE AGUADAS el 26 de octubre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a una de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso –observar buena conducta-, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado evade

---

<sup>3</sup> Subrayas fuera de texto.

permanentemente su detención domiciliaria y nunca permanece en su domicilio incumpliendo de manera clara los puntos 1 de 2 del acta de compromisos firmada por él en el momento de la concesión de la prisión domiciliaria: ) Informar todo cambio de residencia y **no salir de su domicilio;** 2) **Observar buena conducta.**

Ciertamente el señor WILSON REINEL RIOS, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de

alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”<sup>4</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las deberes contraídos con el despacho al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y que además guardó silencio dentro del traslado que se le corrió con miras a salvaguardar el derecho a la defensa, es evidente que se sustrajo a las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso suscrita el 4 de julio de 2019, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria que le fue otorgada por Este judicial, y en su lugar se dispondrá que WILSON REINEL RIOS, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es 31 meses y 28 días (ha purgado físico 54 meses y 21 días y por redenciones de pena 12 meses y 11 días, en total ha purgado 67 meses y 2 días).

Como quiera que se desconoce el paradero actual de WILSON REINEL RIOS, se ordena expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante la autoridad judicial respectiva.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

PROCESO FISICO RADICACIÓN 17013-61-06-868-2016-80011-00

NI -8796

Interlocutorio N° 258

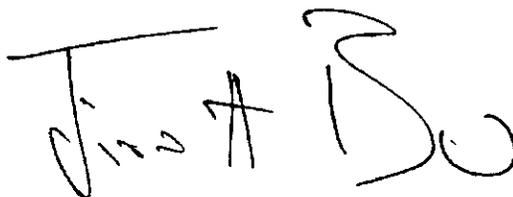
Ley 906 de 2004

**PRIMERO: REVOCAR** al señor WILSON REINEL RIOS el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38G. Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es 31 meses y 28 días.

**SEGUNDO:** Como quiera que se desconoce el paradero actual de WILSON REINEL RIOS, se ordena expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante la autoridad judicial respectiva.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** Que hago Hoy \_\_ de FEBRERO de 2022 el contenido del presente proveído.

Señor Agente del M. Público  
Notificado

WILSON REINEL RIOS  
Procesado

DR. GUSTAVO GÓMEZ MORALES  
Notificado

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario